



Cumplió este preso sin
ingresar al Panóptico
y se le expidió su salvo-
conducto con la fili-
ción en blanco.

El Secretario

Testimonio de las sentencias de Primera,
Segunda Instancia y resolución de la Excelen-
tísima Corte Suprema, recaídas en la causa cri-
minal seguida de oficio contra Juan e Minder por
hurto de especies. Se libró mandamiento de prisión con-
tra dicho e Minder en diez y nueve de Noviembre de
mil ochocientos sesenta y nueve y por ausencia de este
se notificó a su defensor en veintidós del mismo
mes. Se pronunció sentencia en Primera Instan-
cia en suarto de Febrero del presente año, la que
se hizo saber al reo al siguiente día por encontrarse
en la Cárcel desde el día de Enero de mil ochocen-
tos sesenta en que fue aprehendido. En segunda
Instancia se confirmó la sentencia en veintiocho
de Marzo del corriente año y se notificó al reo al si-
guiente día. En la Excelentísima Corte Supre-
ma se confirmó la antedicha sentencia, declara-
do no haber nulidad en ella, en cinco de Mayo,
y se notificó al reo en diez y seis del mismo mes.

Sentencia de 1.^a Inst.
Lancina

En la causa criminal seguida de oficio
contra Juan e Méndez por hurto de especies
acusados el Ministerio fiscal y defensor del
reo R. Don María Villar - Viotas, y con
siderando: que por el descubrimiento hecho
en poder del reo Juan e Méndez, ya de las
especies sustraídas, o del instrumento del
crimen, se halla comprobado el cuerpo del
delito, respecto de los distintos hurtos, ma
teria de las causas acumuladas en este ju
icio; y resulta así mismo acreditada su
delincuencia por esta prueba material en
todas ellas, con mas su propia confesión en
la relativa al hurto perpetrado en la casa
de D.^a e Adriana Tarides en la noche de diez
y siete de Abril de mil ochocientos sesenta
y dos: que aunque ha negado ser el autor
del cometido en la de Don Luis Smith el
año sesenta y ocho, no ha dado una expli
cacion satisfactoria de la procedencia de las
especies que este recopio de su poder, habien
do sido desmentido por Mariano e Aguiar
quien habia asegurado haberlas obteni
do: que por ocurrido en la mañana de quin
ce de Abril de mil ochocientos sesenta

y vive en la casa de D.^a Gregoria Plin
 con un varias gansuas, reconocidas á fosas
 nueve vuelta, y de las que pudo haber hecho
 uso, sin que dejasen huella ninguna en la
 chapa, según se ve por los reconocimien-
 tos de fosas vueltas vuelta y fosas sin
 signo del Cuaderno segundo, tampoco
 ha explicado como, ni con que motivo, en
 la mañana referida, al tener que abrir u-
 na chapa de puerta, por suplica de una
 mujer, llevaba junto con las gansuas unas
 laminas o citampas que tambien se le en-
 contraron, y que eran de su propiedad:
 que la prescripción alegada en el recurso de
 fosas cuarenta y ocho del mismo Cuaderno
 segundo con respecto á la causa primera-
 mente enunciada, aun cuando se hubiera
 deducido en forma y en tiempo oportuno,
 no habria sido admisible, en razon á que
 no habian corrido los cinco años á que se
 refiere el inciso segundo del artículo noven-
 ta y cinco del Código Penal, desde el in-
 cio de Julio de mil ochocientos sesenta
 y cinco, fecha de la última diligencia
 practicada en dicha causa á fosas con



Lo cuarenta y tres vuelta y en cuyo estado quedó reservada por la ausencia de los reos, y esto aun sin tomarse en consideración la de quince de abril de sesenta y nueve, en que fue sometido a juicio por robo a Gregorio Pinzon:— que en la misma causa concurre la circunstancia de que el hurto de en referencia se cometió de noche, y por tanto halla este comprendido en el inciso en art. del artículo trescientos veintiocho del Código penal, pudiendo considerarse los demás, incluso el que consta del certificado de fojas treinta y dos cuaderno primero, y la fuga de que habla el Cuaderno Tercero, como circunstancias agravantes, o al menos las reiteradas fugas que ha emprendido el acusado y el contenido del expresado certificado, como antecedentes que obran en contra suya. Por las razones, y de conformidad con los fundamentos pertinentes del dictamen fiscal que corre a fojas cuarenta y siete



Cuaderno segundo Fallo: que debo condenar
 y condeno a Juan e Nández a la pena de
 Penitenciaria en primer grado termino mini-
 mo con las accesorias de que se encarga el ar-
 tículo treinta y uno del Código Penal. Y por
 esta mi sentencia definitivamente juzgan-
 do a nombre de la Nación, así lo pronun-
 cio, mando y firmo, debiendo consultarse di-
 cha sentencia si no fuere apelada en el ter-
 mino legal. Cuaran Febrero cuatro de mil
 ochocientos sesenta y uno = Juan e N. Ma-
 guiría = Pío y pronunció la sentencia
 anterior el Señor Juez de Primera Instan-
 cia Doctor Don Juan e N. Maguiría, ha-
 ciendo audiencia pública en la sala del des-
 pacho, a las dos del día de su fecha, en pre-
 sencia de los Escribanos de Estado Don
 Juan Villachica y D. Fernando Ramos.
 de que doy fe = Manuel Nieto Lopez =
 Cuaran = Marzo veintiocho de mil ochocientos

Sentencia de
 2.ª Instancia

ciento sesenta y uno. Votos, con lo
puesto por el Señor fiscal, y por los fun-
damentos de la sentencia apelada de fo-
jas treinta y tres, en fecha cuatro de Febre-
ro último por la que se condena a Juan
Méndez a cuatro años de penitenciaría
con las accesorias de que se encarga; la con-
firmaron; y los devolvieron, previniendo
al juez que mande inutilizar las ganancias
a que se refiere el reconocimiento de fogos
nueve vueltas. Cuaderno Segundo = Prá-
Benavides = Guzman = e Arce = Vda.
Se voto conforme a ley de que certifico =
Juan Villalobos = e Manuel Leon Castella
nos Secretario de la Excelentísima Corte
Suprema de Justicia = Certifico: que en vir-
tud del recurso de nulidad interpuesto por Juan
e Méndez en la causa que se le sigue por hur-
to, este Supremo Tribunal ha expedido la
resolución siguiente = Lima a Mayo cinco de
mil ochocientos sesenta y uno. Votos, de un-
formidad con lo espuesto por el Señor Fiscal,
declararon no haber nulidad en la senten-
cia de vista de fogos cuarenta y cinco

Resolución de la
C. mo. Corte Suprema

multa, Cien pesos. Su fecha veintidós
 de Marzo último, confirmatoria de la de pri-
 mera instancia de fecha treinta y tres, por
 la que se condenó al rec. Juan e Mendo a la
 pena de cuatro años de penitenciaria, con sus
 accesorias; y los devolvieron = Ribeyro - Correo.
 Muñoz - Vidaurte - e Inza - Obispo - Cien-
 ros. Se publicó conforme a la ley, de que
 certifico = Manuel L. Castellanos = Ma-
 nuel L. Castellanos = Huara e Mayo
 D. D. de mil ochocientos setenta y uno.
 Por devueltos en la fecha, cumplase lo resul-
 to por el Tribunal Superior y Supremo de
 Justicia de la República. En consecuen-
 cia, páguese el testimonio doble de las espe-
 torias y remítase al Señor Prefecto del
 Departamento; y hecho archivarse este espu-
 diente con noticia de quienes convinga =
 Hoaree = Ante mí = López.

D. copia exacta de que certifico. Huara e Ma-
 yo veintidós de mil ochocientos setenta y uno.

Manuel Lito López
 J. B. P.
 Huara e Mayo
 Cien pesos del Cimen.



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6.^o
CINCO CENTAVOS

BIENIO DE
1867 1868

VALE